



**RECURSO DE APELACIÓN 352/2016**

**SENTENCIA NÚMERO 6**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCION SEGUNDA**

**Ilustrísimos señores:**

**Presidente.**

D. [REDACTED]

**Magistrados:**

D. [REDACTED]

D<sup>a</sup>. [REDACTED]

D. [REDACTED]

D<sup>a</sup>. [REDACTED]

En la Villa de Madrid, a dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

Vistos por la Sala, constituida por los Señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos de recurso de apelación número 352/2016, interpuesto por la mercantil [REDACTED] representada por el Procurador D. [REDACTED], contra la Sentencia dictada el 10 de noviembre de 2015 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 33 de los de Madrid, recaída en el Procedimiento Ordinario núm. 84/2014. Ha sido parte apelada el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado por la Letrada [REDACTED].

Con fecha 30/01 se pasa al dpto. de  
Jurídico

Para su tramitación con el sistema electrónico legalmente establecido.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Notificada la Sentencia que ha quedado descrita en el encabezamiento de la presente resolución, se interpuso recurso de apelación por el recurrente en el plazo de los quince días siguientes, que fue admitido en ambos efectos por diligencia de ordenación en la que también se acordó dar traslado del mismo a las demás partes para que, en el plazo común de quince días, pudieran formalizar su oposición.

**SEGUNDO.-** Formuladas alegaciones por la parte apelada, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo elevó los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a la Sala de lo Contencioso-administrativo.

**TERCERO.-** Recibidas las actuaciones se acordó dar a los autos el trámite previsto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; y no habiéndose solicitado por las partes la celebración de vista o la presentación de conclusiones, se señaló para la deliberación y fallo del presente recurso de apelación el día 12 de enero de 2017, en cuyo acto tuvo lugar su celebración.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

**VISTOS.-** Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. [REDACTED]

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El presente recurso de apelación tiene por objeto la Sentencia dictada el 10 de noviembre de 2015 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 33 de los de Madrid, recaída en el Procedimiento Ordinario núm. 84/2014, por la que, con estimación parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la aquí apelante contra la Resolución del Concejal-Delegado de Urbanismo, Mantenimiento de la Ciudad y Vivienda del Ayuntamiento de Majadahonda, declara su nulidad en el solo particular referido a la declaración de caducidad de la licencia de obras concedida por Resolución 1682/2012, de 28

de junio “*al haberse iniciado las obras dentro del plazo de prórroga concedido*”, y ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.

El recurso de apelación que aquí nos ocupa viene referido al punto cuarto de la Resolución administrativa impugnada, en el que la Administración municipal demandada acordaba: “*REQUERIR al interesado el abono de la tasa por prestación de servicios urbanísticos respecto de la nueva licencia solicitada de conformidad con la Ordenanza Fiscal n° 11 del Ayuntamiento de Majadahonda, así como la regularización del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, para lo que se deberá DAR TRASLADO al Departamento de Ingresos del Ayuntamiento a efectos de su regularización*”.

En relación con dicho particular, la recurrente interesó en el escrito de demanda la declaración de que la regularización referida en el antedicho punto cuarto “*resulta procedente no en razón de la consideración de la licencia concedida como nueva licencia de obra sino como mera modificación de la concedida el 28 de julio de 2012*” -punto c) de Suplico-.

Para el Juzgador de la instancia el requerimiento contenido en el punto cuarto de la resolución impugnada resulta ser conforme a Derecho en atención a que la propia recurrente solicitó la modificación de la licencia de obra concedida por Resolución de 28 de junio de 2012, accediendo a ello la Administración municipal.

La recurrente-apelante sostiene en esta alzada la calificación del proyecto presentado el 7 de agosto de 2013 como mera modificación menor de la licencia de 28 de junio de 2012, no identificable su autorización como licencia de obra mayor; calificación que, en su opinión, resulta ser determinante para la aplicación del régimen de aplicación a la liquidación del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras así como de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos. En concreto, sostiene que la calificación del segundo proyecto presentado como mera modificación menor de la licencia anteriormente concedida en 2012 tiene su repercusión en la determinación de la cuantía de los citados impuesto y tasa.

El Ayuntamiento de Majadahonda sostiene que no habiendo solicitado la recurrente la revisión en este procedimiento de las correspondientes liquidaciones tributarias, no parece que deba admitirse el recurso en los términos planteados. Lo que pretende la recurrente es la revisión de las liquidaciones practicadas el 18 de septiembre de 2014 cuando se trata de actuaciones administrativas ajenas a las que constituye el objeto de este procedimiento. Entiende que ninguna tacha puede atribuirse al requerimiento efectuado cuya anulación se está solicitando, puesto que el mismo es acorde con las normas tributarias. Cuestión

diferente será la de la efectiva aplicación de dichas normas tributarias en los concretos actos liquidatorios, que son ajenos al presente procedimiento y debieran ser, en su caso, objeto de los recursos que la recurrente considere oportunos, sin que le sea dado vincular dichas consideraciones referidas a la liquidación de ambos ingresos de derecho público. Por todo ello solicita la desestimación del recurso de apelación.

**SEGUNDO.-** Como quiera que el punto cuarto de la resolución administrativa impugnada dispuso requerir a la aquí recurrente-apelante el abono de la tasa por prestación de servicios urbanísticos respecto de la “*nueva licencia solicitada*” de conformidad con la Ordenanza Fiscal nº 11 del Ayuntamiento de Majadahonda, así como la regularización del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, ningún obstáculo, sustantivo o procesal, existe para la impugnabilidad de dicho particular, con total autonomía e independencia del que pueda deducirse contra las liquidaciones finales que se puedan practicar en relación con dichas figuras tributarias. Nótese que es la propia resolución la que califica el proyecto presentado el 7 de agosto de 2013 como “*nueva licencia*”, y en base a tal consideración, requiere a la interesada el abono de la tasa por prestación de servicios urbanísticos.

Por otra parte, es evidente que la consideración o calificación del antedicho proyecto como mera modificación de una licencia anteriormente concedida o, por el contrario, como nueva y distinta licencia, tiene su relevancia en orden a la determinación de la cuota de la mentada tasa.

Siendo así las cosas, por tanto, no existe obstáculo alguno que impida a la recurrente solicitar e impetrar de los órganos jurisdiccionales un pronunciamiento sobre la adecuación o inadecuación del expresado particular al ordenamiento jurídico.

Pues bien, examinadas las alegaciones formuladas por la recurrente-apelante, resulta evidente su estimación y acogimiento por la Sala. En efecto, una vez que la declaración de caducidad de la licencia de obra concedida mediante Resolución 1682/2012, de 28 de junio, efectuada por la Resolución administrativa impugnada (punto primero), ha sido declarada nula por la Sentencia dictada en la instancia (cuyo pronunciamiento no ha cuestionado el Ayuntamiento apelado), resulta meridianamente claro que la autorización del proyecto de 2013, contenida en la resolución impugnada, sólo puede entenderse como una modificación de la inicialmente concedida.

El Ayuntamiento de Majadahonda, en su escrito de contestación a la demanda, sostenía que extinguida la licencia por caducidad, se produjo la desaparición material y

jurídica del derecho a edificar, con la consiguiente imposibilidad jurídica de iniciar y, en su caso, continuar la actividad edificatoria hasta que se obtuviera nueva licencia urbanística. Pues bien, a sensu contrario, habrá necesariamente que concluirse que no habiéndose extinguido la licencia inicial, no ha desaparecido material y jurídicamente el derecho a edificar, por lo que para su continuación no se precisa la presentación de ninguna otra nueva licencia.

En consecuencia, el proyecto de 2013 no es más que una mera modificación de la licencia 1682/2012, y así deberá ser considerada a efectos de determinar la cuota tributaria de la tasa e ICIO devengados como consecuencia de ello; lo que comporta una estimación íntegra del recurso de apelación que aquí nos ocupa.

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 139.1 y 139.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se imponen al Ayuntamiento de Majadahonda las costas causadas en la instancia, no haciéndose expresa imposición de las causadas en esta alzada.

**VISTOS.-** Los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLAMOS**

Que con ESTIMACIÓN del recurso de apelación interpuesto por la mercantil [REDACTED] representada por el Procurador D. M. [REDACTED] A [REDACTED] contra la Sentencia dictada el 10 de noviembre de 2015 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 33 de los de Madrid, recaída en el Procedimiento Ordinario núm. 84/2014, debemos REVOCAR y REVOCAMOS la citada Sentencia y, en su lugar, acordamos ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la citada mercantil contra la Resolución nº. 2492/2013, de 8 de noviembre, del Concejal-Delegado de Urbanismo, Mantenimiento de la Ciudad y Vivienda del Ayuntamiento de Majadahonda, y como consecuencia de ello declaramos:

a) La nulidad del acto recurrido en cuanto se refiere a la declaración de caducidad de la licencia de 28 de junio de 2012;

b) El mantenimiento de la licencia de 8 de noviembre de 2013, si bien bajo su consideración como mera modificación de la concedida en 28 de junio de 2012; y

c) Que la regularización del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras y la liquidación de la tasa por prestación de servicios a que se refiere el apartado Cuarto del acto recurrido resulta procedente no en razón de la consideración de la licencia concedida como nueva licencia de obra mayor sino como mera modificación de la concedida el 28 de junio de 2012.

Y todo ello, con imposición al Ayuntamiento de Majadahonda de las costas causadas en la instancia; no haciéndose expresa imposición de las causadas en esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que la misma es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, justificando el interés casacional objetivo que se pretenda.

Así, por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

D<sup>a</sup>. [REDACTED]

D. [REDACTED]

D<sup>a</sup>. [REDACTED]

## **RECURSO DE APELACIÓN 352/2016**

**LA LETRADA DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE LA SALA DE  
LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID CERTIFICA:**

Que la anterior fotocopia, compuesta de 6 folios, es fiel reflejo de la sentencia original firmada por los Magistrados que figuran en la misma, la cual ha sido publicada y entregada a esta Secretaría en el día de hoy y, una vez expedida la presente certificación para su unión al rollo y copias para su notificación, ha quedado archivado el original para su unión al libro de sentencias originales. Madrid a 26 de enero de 2017.





**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
MADRID - SECCIÓN Nº 02 DE LO  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004  
Tfno:



(01) 30824698794

NIG: 28.079.00.3-2014/0003919

**Procedimiento: Recurso de Apelación 352/2016**

Notificación telemática de la resolución 81602656\_Sentencia estimatoria en  
rec. de apelación de fecha 18/01/2017 dentro del archivo comprimido  
81602656\_Sentencia estimatoria en rec. de apelación.zip que se anexa.

En Madrid, a veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

